

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EXPEDIENTE NÚMERO 170013339008-2017-00420-00

A.I. 732

Procede el Despacho a decidir la solicitud de aclaración de la sentencia, presentada por el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A.

Para resolver, se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES

En relación a la aclaración de providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso establece:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”
(Negrilla del Despacho).

En este caso, la solicitud de la sentencia se realizó dentro del término de ejecutoria.

El apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. solicita aclarar la sentencia proferida el 6 de junio de 2024, al considerar que en la parte resolutive de la sentencia no se emitió ningún pronunciamiento frente a la obligación indemnizatoria de dicha entidad, con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Profesionales Clínicas y Hospitales No. 021920841 del 29 de abril de 2016, según se extraería de la parte considerativa de la sentencia, especialmente en cuanto a la necesidad que el Despacho efectúe las precisiones relativas a la obligación indemnizatoria, de conformidad con el porcentaje de la condena impuesta al asegurado SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD – SES HOSPITAL DE CALDAS, sujeta al límite y disponibilidad del valor asegurado, el deducible del 10% de la pérdida, mínimo \$4.000.000 a cargo del asegurado y la modalidad de pago por reembolso.

Al respecto, el Despacho manifiesta que la aclaración solicitada por el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A. es procedente, toda vez que en la parte considerativa de la sentencia del 6 de junio de 2024 se consignó: *“Por lo expuesto, se ordenará a ALLIANZ SEGUROS S.A. que reembolse el valor de la condena impuesta a SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD – SES – HOSPITAL DE CALDAS, de conformidad con el deducible pactado (10% del monto de la condena que no podrá ser inferior a \$ 4.000.000).”*; sin embargo, en el numeral cuarto de la parte resolutive se omitió dicha orden, lo cual ofrece verdadero motivo duda. Por lo tanto, se procederá a realizar la aclaración en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aclaración de la sentencia, formulada por el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

En consecuencia, se **ACLARA** el numeral **cuarto** de la parte resolutive de la sentencia proferida el 6 de junio de 2024, el cual quedará en los siguientes términos:

CUARTO. - Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a **SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD – SES** – al pago de los perjuicios reconocidos en esta providencia en un 50%, y al señor **LUIS EDILBERTO HERRERA MORALES** en un 30%, y a la señora **MARTHA PATRICIA TORRES POLANCO**, en un 20%.

ALLIANZ SEGUROS S.A. deberá reembolsar el valor de la condena impuesta a SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD – SES – HOSPITAL DE CALDAS, de conformidad con el deducible pactado (10% del monto de la condena que no podrá ser inferior a \$ 4.000.000)."

Por concepto de perjuicios morales:

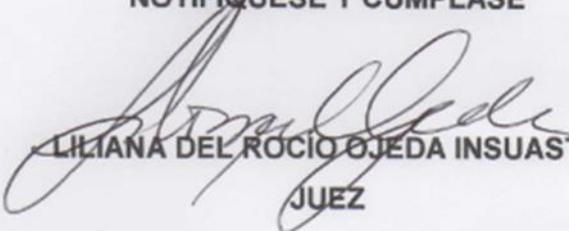
NIVEL	DEMANDANTE	SMLMV (100%)
Nivel 1	MÓNICA VANESSA HURTADO GARCÍA	100 SMLMV
Nivel 1	MARÍA AMANDA GARCÍA	50 SMLMV
	CARLOS JAIME HURTADO OCAMPO	50 SMLMV

NEGAR las pretensiones indemnizatorias solicitadas por los señores **WALTER ARISTIZABAL PENAGOS, LUZ ELENA PENAGOS CALLE, LEIDI JULIANA, JEISSON ANDRÉS** y **JHON JAIME HURTADO GARCÍA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, de conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 285 del CGP “*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración*”.

TERCERO: Los escritos presentados por las partes deberán remitirse únicamente a través de la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI, adjuntando la copia del envío a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales¹.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA DEL ROCÍO OJEDA INSUASTY
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
DE MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Estado electrónico No. 062 del seis (06) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Y queda ejecutoriado el once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

MARÍA CAROLINA HENAO RODRÍGUEZ
Secretaria

¹ El tutorial para hacer uso de la ventanilla virtual se puede consultar en <https://consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>

Firmado Por:
Liliana Del Rocio Ojeda Insuasty
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0ab70f511a01767bea20391dbafccdbe21ae70b76dbdde5dc7704044347e0a**

Documento generado en 05/09/2024 10:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>